



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0532/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0004, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hichez Peguero contra la Sentencia núm. 00374-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00374-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JESÚS HICHEZ PEGUERO, en fecha 10/08/2016, contra LA POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JESÚS HICHEZ PEGUERO, a las partes accionadas LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de copia certificada de la misma, al señor Jesús Hichez Peguero el veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciséis (2016). El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00374-2016, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

5. La parte accionada POLICIA NACIONAL y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyeron incidentalmente solicitando que sea declarada inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el accionante JESÚS HICHEZ PEGUERO, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11.

6. La parte accionante concluyó en el sentido de que se rechace el medio de inadmisión solicitado. (sic)

7. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente

12. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

13. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

14, Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continúa, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo (sic) toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces. (sic)

15. Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el 25/01/2008, fecha en que el señor JESÚS IIICHEZ PEGUERO fue desvinculado de la Policía Nacional, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 10/08/2016, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 8 años, 6 meses, 2 semanas, 2 días (3120 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser reintegrado a las filas policiales -de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

16. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 8 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JESÚS HICHEZ PEGUERO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Jesús Hichez Peguero interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00374-2016. La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional, mediante el Acto No. 2041/2016, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, el señor Jesús Hichez Peguero, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que se ha solicitado es LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por el señor JESUS HICHEZ PEGUERO, ya que su cancelación es arbitraria, por no estar fundamentada en una investigación que pueda determinar de lo que se le acusa, en cuanto a su separación está claro que no hay una causa justificada, ya que lo que ha habido es supuesta mala conducta que nunca fue probada por la Policía Nacional; pero que mucho menos el mismo fue sometido a un juicio disciplinario y mucho menos sometido a la acción de la justicia; donde se le violaron sus derechos fundamentales, ya que fue arrestado o encerrado en la cárcel de alistado de operaciones especiales por un período de 40 días sin ninguna justificación; lo que hace violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana. (sic)

Hoy día mi representado atraviesa por una serie de situaciones que le han causado malos ratos, incomodidades, stress y otras molestias a causa de esta situación, pues la energía eléctrica le está facturando a un costo más alto del debido y esto le crea situaciones de descontrol en sus actividades, vida privada y estabilidad emocional que no tienen precio alguno para su resarcimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que el presente recurso de revisión de amparo sea rechazado, alegando esencialmente los siguientes motivos:

El accionante Ex Sargento JESUS HICHEZ PEGUERO P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00374-2016, de fecha 19-092016.”

La sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.” (sic)

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y la Policía Nacional, sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirme la referida sentencia núm. 00374-2016, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

En sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad. (sic)

En cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JESUS HICHEZ PEGUERO, contra la Sentencia No.00374-2016, de fecha 19-09-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el 2 de noviembre del año 2016, suscrito por el recurrente en revisión, Jesús Hichez Peguero, contra la Sentencia núm. 00374-2016, del 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia certificada de la Sentencia número 00374-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de septiembre del año 2016.
3. Original de la notificación de fecha 28 de octubre del 2016 al recurrente en revisión de la Sentencia núm. 00374-2016.
4. Original de escrito de defensa, depositado el 27 de diciembre del año 2016, suscrito por el Licdo. José David Betances A., en representación de la Procuraduría General Administrativa, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00374-2016 de fecha 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Original de escrito de defensa, depositado el 30 de diciembre del año 2016, suscrito por los licenciados Robert García Peralta y Carlos Sarita Rodríguez, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la Policía Nacional, en relación con el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 00374-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente, señor Jesús Hichez Peguero, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden Especial núm. 004-2008, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley Núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.¹ Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en virtud de que no cumple con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm 137-11.

d. Respecto al artículo 96, relativo a la exposición clara y precisa de los agravios causados al recurrente por la Sentencia Núm. 00374-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el recurrente en revisión expresa de forma breve en su recurso que *la extemporaneidad que se justifica, no corresponde con el recurso de que se trata, ya que había concluido el agotamiento de la vía administrativa previa, porque se hicieron y se cumplieron los plazos para incoar dicho recurso; dando cumplimiento al artículo 5 que establece la Ley 13-07 de fecha 6 de febrero del 2007*, lo que a juicio de este plenario satisface el mencionado requisito, razón por la cual este tribunal rechaza el pedimento presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

e. Respecto al pedimento de inadmisibilidad por no cumplir con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede analizar que dicho artículo establece lo siguiente: *[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*". Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo, razón por la cual se rechaza el pedimento de inadmisibilidad presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha contra el señor Jesús Hichez Peguero el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), por lo que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo incoada en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 00374-2016, de fecha diecinueve (19) noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El referido exsargento señor Jesús Hichez Peguero fue cancelado de la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 004-2008, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), según certificación expedida a solicitud del recurrente, señor Jesús Hichez Peguero, el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud de “[...] Dado de baja por mala conducta [...]”.

c. En desacuerdo con esta decisión, el señor Jesús Hichez Peguero accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida orden especial núm. 004-2008 y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba y además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación, así como que la Policía Nacional sea condenada al pago de un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo después de notificada la referida sentencia. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), pero no fue sino hasta más de ocho (8) años y seis (6) meses después –el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) – que incoó la presente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo después de haberse vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Dentro del contexto del caso, debe entenderse que la aludida desvinculación del exsargento Jesús Hichez Peguero reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;

e. Es decir, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] *el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]*”.³

f. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hichez Peguero contra la Sentencia núm. 00374-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

³ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente exsargento Jesús Hichez Peguero y a la recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00374-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y el recurso de revisión que se interpuso en contra de la misma rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión debe ser rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario